

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 5 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 254

Efectividad de la Garantía Real Hipotecario

Rad.: 760014003031202000047-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S.J., contra **SILVIO ATANASIO QUIÑONES BELALCAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.375, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000047613:

1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE. (\$81.948.239.13)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$3.967.414.64)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del **12.40% E.A.** desde el 14 de Septiembre de 2.020 hasta la fecha del 14 de Enero de 2.021 de conformidad con lo establecido con el pagaré No. 90000047613.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 22 # 70 – 62 apartamento 201 del Edificio Bifamiliar Sofia de ésta Ciudad, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-614574, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

SEXTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 243
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 760014003031202100040-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YILME HERNANDO DAZA BAQUERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 16.679.201, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 7 D 1 # 64 - 06 Barrio San Marino de la Comuna 7 de ésta Ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 22 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, (**\$31.851.859, valor reportado en el registro de Garantías Mobiliarias**) por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 3 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 244

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100041-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el señor **JUAN CAMILLO VILLADA ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.815, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CONSTANZA ELENA SALAS CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.708.416, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en la demanda si estamos frente a un Ejecutivo singular (Art. 422 C.G.P.), Citación de Acreedores con Garantía Real y Acumulación de Proceso (Art. 462 C.G.P. según fundamentos de derecho) o frente a las Disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real. (Art. 468 C.G.P.).

2) Si la demanda es de Efectividad de la Garantía Real, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

3) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder.

5) Aclarar en el acápite Derecho, los artículos de conformidad con el Código General del Proceso, con los que fundamentará la presente demanda conforme al numeral primero de este Auto.

6) Aclarar en la demanda y en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto a las partes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.685 y T.P. No. 135.299 del C.S. de la J., hasta tanto aporte el poder conforme al numeral 4 de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 242
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100039-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO** identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ROBINSON MANCILLA VEGA**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.062.289.050**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE, (\$5.856.118)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré No. 10100000043980.
- 2) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$195.793)**, por concepto de intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta el vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda.
- 3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de Junio de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la empresa **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 253
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100046-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO** identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDGAR RUIZ PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.605, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$8.459.884)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré No. 00000000000049924.
- 2) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$990.605)**, por concepto de intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta el vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda.
- 3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Junio de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la empresa **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 0440 del 13 de Marzo de 2020. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No. 0248
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031201800346-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 440 del 13 de Marzo de 2020, resolvió ordenar al CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA en calidad de demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, gestionara las notificaciones ordenadas mediante auto interlocutorio No.1.225 del 15 de Junio de 2018, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 039 del 15 de Julio de 2020.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el lapso de 30 días que tenía para acreditar que se surtió la notificación del demandado, y que a la fecha no repose en el proceso constancia alguna de la misma, y como quiera que se encuentra vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiese cumplido a cabalidad con la carga procesal impuesta, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso EJECUTIVO incoado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA P.H. Representado legalmente por LUISA FERNANDA PEREZ a través de apoderado judicial, contra MARTHA CECILIA ROJAS FLORES, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su *radicación*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente de la NOTARIA SEXTA DE CALI a través de la oficina de reparto, disponer.

Cali, Valle, 05 de Marzo de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR: FRANCIA ELENA NOVOA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA
FECOOMEVA
BANCOOMEVA (LIBRANZA – TARJETA DE CREDITO)
BANCO FALABELLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2021-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali Valle, Marzo Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de conciliación de la NOTARIA SEXTA DE CALI remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de **FRANCIA ELENA NOVOA**, para que se diera apertura a la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P., aduciendo EL FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS.

Al revisar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4, establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual la señora FRANCIA ELENA NOVOA relaciono como bien MOTOCICLETA de placas BYM-24F (Fl. 04), avaluada en \$4.000.000.oo MCTE.

Ahora bien, a revisar que la liquidación patrimonial de la deudora- persona natural no comerciante, es el procedimiento a través del cual se hace uso de los activos del mismo, para que con su adjudicación se paguen los pasivos y solucione así la crisis financiera en la que se encuentra, y, que dicho trámite debe cumplir las formalidades establecidas en los artículos 563 al 571 del C.G.P.

Expresado lo anterior tenemos entonces que el patrimonio a liquidar de la deudora FRANCIA ELENA NOVOA, es una motocicleta avaluada en \$4.000.000.oo, y sus acreencias suman un total de \$96.355.126.oo, situación que vislumbra una clara insuficiencia a cubrir los valores adeudados, como quiera que tan solo cubriría un 4.2%, haciendo desaparecer totalmente el cumplimiento objetivo y serio de que trata el presente tramite, dando una connotación prácticamente burlesca hacia sus acreedores e intención contraria del solicitante a cumplir con sus obligaciones.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial:

“..lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,...sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..”¹

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 08 de Mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara.
Rad.009-2018-00066-01

Así las cosas “el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores..”²

De lo anterior podemos concluir que es notoria la improcedencia del presente trámite de liquidación patrimonial, como quiera que lo pretendido por la deudora de adjudicar bienes insuficientes para satisfacer las acreencias de los acreedores, va en contravía con la finalidad de la ley, que no es nada más que renegociar sus deudas, quedar en buenos términos con sus acreedores y poder reintegrarse al mundo económico.

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación patrimonial de la deudora FRANCIA ELENA NOVOA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívese las diligencias

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 10 de Octubre de 2019. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.
Rad.016-2019-00217-01

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 18 al 26, incluido sus anexos, aportados por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto de Sustanciación No. 250
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900135-00.

Entra el Despacho para decidir respecto de los escritos aportados por el Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, de la demandada **MIRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con C.C. No.29.281.926**, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, la tendrá notificada por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

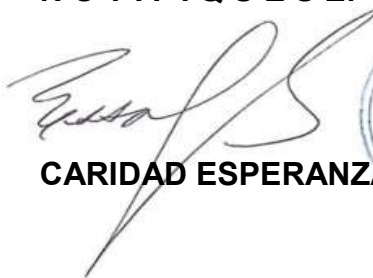
RESUELVE:

Primero: TENGASE notificada por **AVISO** a la demandada **MIRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con C.C. No.29.281.926**, del Auto Interlocutorio No. 0536 (folios 14-15), proferido el día 05 de Abril de 2.019, notificado en Estado No. 061 del 11 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL CUARTO DE LEGUA P.H. NIT. 800.040.804-8**, representada legalmente por el Sr. CARLOS ARTURO ANGEL.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 5 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 251
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900151-00

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 494 del 14 de Julio de 2020.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por NELLY TERAN GUERRERO Contra LIZETH DAHIANA CASTAÑEDA ARARAT, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.080.075 y DIANA LIZETH CORREA OZORIO, identificada con C.C. No. 1.130.637.828.

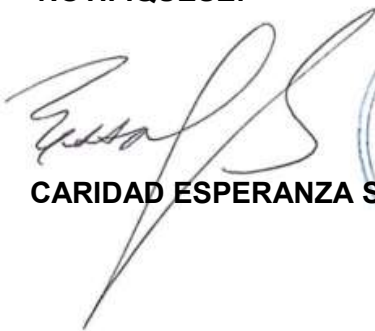
3°. Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante Auto de Tramite No. 0216 del 24 de Mayo de 2.019. Líbrese los oficios respectivos.

4°. No condenar en costas.

5°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de Marzo de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 249
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900285-00

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 402 del 13 de Marzo de 2020.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por ALEXANDER RAIGOSA GUTIERREZ y ALVARO GUERRERO BONILLA Contra JORGE IVAN MURIEL YEPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.114.789.

3°. Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante Auto de Sustanciación No. 1203 del 24 de Julio de 2.019. Líbrese los oficios respectivos.

4°. No condenar en costas.

5°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.-

Cali, 03 de Marzo de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 245

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202100043-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S – BIENCO S.A.S NIT. 805.000.082-4**, Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **EDUARDO JOSE QUIÑONES NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.463.476, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

Segundo: TENER como apoderado judicial de la parte actora, a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2**, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925, conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

Tercero: TENER como apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., conforme el poder conferido por la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925. En consecuencia, se reconoce personería jurídica

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario